

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00367-00
Demandante: GERSAIN PORTILLA
Demandado: LUZ MARINA MORALES CHINDOY.

OBJETO:

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el DR. CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado se libre despacho comisorio al Inspector de Policía Municipal de Bolívar (C) , a fin de que se practique diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de medida cautelar ordenada por el Juzgado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, donde se resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Gersain Portilla .

Dice el apoderado judicial que inicialmente se solicitó librar despacho comisorio a Tránsito Municipal de Timbio, en donde se encontraba matriculado el vehículo, pero que en la fecha se tiene información que dicho automotor ha sido trasladado al Municipio de Bolívar Cauca, razón por la cual eleva la presente petición.

CONSIERACIONES:

Sea lo primero señalar que el DERECHO DE PETICION es una garantía fundamental de aplicación inmediata, indispensable para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, control ciudadano, y cuyo ejercicio permite garantizar la vigencia de otros derechos fundamentales como el de información y libertad de expresión.

Se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el derecho de petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *“la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales (sentencia de 3 de mayo de 2007 Exp., No. 2007-00567-00)”*¹

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 25 de noviembre de 2010, al respecto estableció

¹ Providencia del 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01 reiterada en sentencia de 17 de febrero de 2012. Expediente 11001-22-03-000-2012-00003-01.

“...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso”².

En ese orden de ideas, el Derecho de Petición invocado por el apoderado del demandante se asimilará a una solicitud propia del procedimiento establecido para esta clase de procesos, por la cual el peticionario requiere se comisione a la Inspección de Policía Municipal de Bolívar Cauca a fin de que se practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de la medida cautelar ordenada por el despacho mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019.

De la revisión del expediente vemos como efectivamente el Juzgado, una vez inscrita la medida de embargo en el vehículo de placa KID -720 por la Secretaria de Transito de Timbio, procedió a ordenar perfeccionar la medida mediante al secuestro ante el Inspector de Policía de Timbio y ordenar librar el respectivo despacho comisorio en providencia de fecha 5 de febrero de 2020, librándose para tal fin el despacho comisorio No. 007 de 10 de febrero de 2020.

Ahora, en virtud de la información dada por el apoderado judicial demandante, considera el despacho que se hace necesario librar la respectiva comisión a la Inspección de Policía Municipal de Bolívar (C), a fin de que se materialice la medida de embargo mediante el secuestro del vehículo KID- 720 de propiedad de la demandada MARINA MORALES CHINDOY.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Bolívar ©, a fin de que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo: clase: CAMIONETA, marca CHEVROLET, de placas KID- 720, modelo 2012, Color: NEGRO EBONY, cuyos datos y características las suministrará la parte actora en el momento de la diligencia, denunciado como de propiedad de **LUZ MARINA MORALES CHINDOY** identificada con la C.C. No. 41.118.819 , según el certificado de tradición emitido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio (Cauca).

2.- Con tal fin, LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los insertos del caso y con las facultades que les confieren los artículos 39, 40,48 y 49 del C.G.P.

3.- ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante la inclusión de la presente providencia en el Estado Electrónico de la página Web que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

² Providencia del 25 de noviembre de 2010. Expediente 11001-03-15-000-2010-01348-00. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

